



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	15 de septiembre de 2023	Hora	3:00 pm
-------	--------------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05001 31 05 018 2019 00475 00	
DEMANDANTE:	UBIER EUGENIO GOMEZ TORO.
DEMANDADO:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN y SKANDIA S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA
DEMANDANTE: UBIER EUGENIO GOMEZ TORO APODERDO: PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ T.P. 102.561 CSJ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES APODERADO: CALF & NAF ABOGADOS SAS 900.822. Sustituto DEIVID ALEJADRO OCHOA PALACIO. T.P. 307.794 C.S.J.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A APODERADO: JULIAN GUILLERMO CIFUENTES CASTILLO, T.P. 300.617 CSJ
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A APODERADA: MARIA JOSE JARAMILLO. T.P. 375.960 CSJ
SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS APODERADA: AILY MELISSA VARGAS GARAVITO T.P. 353.213 CSJ
Declarado abierto el acto con la asistencia de las partes antes relacionadas, es menester precisar que en virtud a la expedición del Acuerdo PCSJA23-12089 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en la noche del día 13 de septiembre de 2023, en el que en su parte resolutive decidió suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 23 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de

garantías, si bien para la judicatura hasta ese momento el acuerdo revestía la claridad de las excepciones reseñadas en el citado Acuerdo y las consecuencias de dicha suspensión, y fue por ello que en el día de ayer acató la directriz dada en el citado acto administrativo, lo cierto es que como consecuencia del insuceso presentado las declaraciones dadas por el mismo presidente del Consejo Superior de la judicatura en los medios de comunicación, en torno a la suspensión de términos con la advertencia de que las audiencias que se tienen fijadas con antelación, y en el que las partes estén presentes se deben realizar, es por ello que el despacho en adopción de medidas de dirección conforme lo reseña el artículo 48 del CPTYSS y advertida la presencia de las partes en este asunto, se procederá a la realización de la misma.

PRACTICA DE PRUEBAS

Previo a dar inicio a la audiencia, es menester precisar que si bien en la fijación del litigio se determinó de manera llana y simple que la controversia se orientaba a determinar si hay lugar o no a declarar la ineficacia de la afiliación, es menester adicionarla previo a la clausura de nuevo del debate probatorio, en el sentido de verificar si como lo indicaron las demandadas, en su respuesta de no presentar objeción al traslado, si en efecto a partir de la solicitud de ineficacia y de radicación de la demanda, al demandante le respetaron el derecho a la libre escogencia, verificándose cual es la administradora en la que se encuentra en la actualidad y por ende si hay lugar ha ratificar ese derecho, o si en lugar, adicional a la fijación del litigio planteado, se verificará si al demandante le vulneraron su derecho a la libre escogencia

Pues no puede desconocer el Despacho, que en el momento de presentar la demanda, el demandante contaba con 48 años de edad, es decir, no tenía ninguna restricción para trasladarse a Colpensiones; sin embargo, al día de hoy, ya ha cumplido 52 años de edad,

En audiencia realizada el 29 de agosto de 2023, una vez reabierto el debate probatorio, se dispuso oficiar a COLPENSIONES y a SKANDIA, para que precisaran si en efecto con la radicación del proceso ordinario, hubo alguna respuesta por fuera del proceso a al señor UBIER EUGENIO PEREZ de trasladarlo al régimen de prima media con prestación definida, solicitando a COLPENSIONES allegar el respectivo expediente administrativo.

Skandia, dio respuesta, indicando que a la fecha el demandante no se ha acercado al fondo a solicitar asesoría relacionada con el traslado de régimen, y aporta expediente administrativo, respuesta incorporada en el item 21 del expediente digital el cual fue compartido previo a esta audiencia; entre tanto COLPENSIONES no dio respuesta al requerimiento, pese a que se insistió mediante providencia del pasado 6 de septiembre.

Sin embargo y si bien esta administradora no dio la respuesta, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se avizora que el demandante aún se encuentra afiliado a SKANDIA y con este material probatorio se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

PROBLEMA JURIDICO

En el proceso que ocupa la atención del despacho, tal y como se anunció al inicio de la audiencia, se advierte que en el momento de presentar la demanda, el demandante contaba con 48 años de edad, es decir, no tenía ninguna restricción para trasladarse a Colpensiones, y que al momento actual ha cumplido 52 años de edad, así las cosas, la controversia jurídica consiste en determinar si hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada por el demandante y verificar en todo caso, si con la omisión de COLPENSIONES de dar respuesta a la solicitud de traslado se ha vulnerado o no su derecho a la libre escogencia de regímenes; , como consecuencia a dicha declaración, si corresponde ordenar la reactivación de la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, así como el traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos al fondo público.

Encontrándose en este asunto, que serán acogidas las pretensiones de las demandas, tal y como pasará a explicarse.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
PARTE DEMANDANTE	Si X	No
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	Si X	No
PARTE DEMANDADA PORVENIR	Si X	No
PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN	Si X	No
PARTE DEMANDADA SKANDIA	Si X	No

PARTE RESOLUTIVA
FALLA: PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor UBIER EUGENIO GOMEZ al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DELCARAR que COLPENSIONES Y SKANDIA SA.A, le vulneraron al señor UBIER EUGENIO GOMEZ el derecho a la libre escogencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: ORDENAR a la SKANDIA S.A., efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, con los rendimientos que se hubieren causado, las cuotas de administración debidamente indexadas, primas de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargos a sus propios recursos y por el tiempo que el demandante realizó aportes en el Régimen de Ahorro a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

En igual sentido, ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN, AFP PORVENIR, a trasladar a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a cada administradora. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, debidamente indexados.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reactivar la afiliación del demandante, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones, según se dijo en la parte motiva.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de prescripción, las demás quedan implícitamente resueltas como meras oposiciones

SEXTO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a cargo DE PROTECCION, COLPENSIONES Y SKANDIA, de las administradoras de pensiones vencidas en juicio y a favor del demandante, para cuya liquidación se incluirán como Agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, al momento de la liquidación.

No en contra de porvenir.

SEPTIMO: Sea o no apelada esta providencia se ordena remitir el presente proceso para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el tribunal superior sala laboral conforme lo estipula el artículo 69 del CPTYSS

Esta sentencia se notifica en ESTRADOS. Se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

APELACIÓN

De conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS se CONCEDE el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de SKANDIA S.A, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A, toda vez que se dio cumplimiento al artículo 57 de la Ley 2 de 1984.

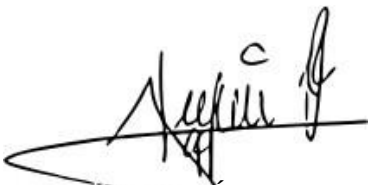
En consecuencia, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral, para que surta el recurso, el cual se concede en el EFECTO SUSPENSIVO, igualmente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7362bc6c-7cdc-4a70-9fdc-6f6639045a79?vcpubtoken=545fc87a-f3c5-4bc3-822b-4e5e532a798d>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA